



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA
Barrancabermeja, veintidós (22) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2022-00060-00
Demandante MARTHA YANETH RINCÓN ARDILA C.C. 63.454.681
Demandado PAULA ANDREA RINCÓN PRADA C.C. 1.096.222.334

Procede este Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda ordinaria laboral promovida por MARTHA YANETH RINCÓN ARDILA contra PAULA ANDREA RINCÓN PRADA.

Como primera medida téngase al abogado CELSO NAYIB CASTAÑO AMARIS identificado con C.C. 1.085.101.925 y T.P. 313.494 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante MARTHA YANETH RINCÓN ARDILA, en los términos del memorial poder otorgado a folio 1 del numeral 03 del expediente digital.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado CASTAÑO AMARIS a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que MARTHA YANETH RINCÓN ARDILA pretende que se reconozca un contrato de trabajo, así como el pago de las acreencias prestacionales e indemnizaciones moratorias de que trata el artículo 65 del C.S.T., asunto que corresponde a lo señalado en el numeral 1 del artículo 2° del CPTSS.

De igual manera según lo dispuesto en el artículo 5 del CPTSS, será competencia de esta célula judicial el conocimiento del presente asunto, habida cuenta que tanto el domicilio de la demandada como el último lugar de prestación de los servicios personales correspondió al municipio de Barrancabermeja.

Seguidamente se procede a examinar el escrito inaugural con el fin de establecer si se encuentran reunidos los requisitos previstos en los artículos 25 y 26 del CPTSS, así como los señalados en el Decreto 806 de 2020 encontrando lo siguiente:

- **FRENTE A LOS HECHOS**

El numeral 7° del artículo 25 del CPTSS prevé que la demanda deberá contener los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2022-00060-00
Demandante MARTHA YANETH RINCÓN ARDILA C.C. 63.454.681
Demandado PAULA ANDREA RINCÓN PRADA C.C. 1.096.222.334

El hecho **1.3** deberá ser modificado en parte final dado que repite la fecha de terminación del presunto contrato de trabajo celebrado entre las partes, al tiempo que causa confusión pues indica como extremo final del contrato el día 21 de diciembre de 2021 cuando el hecho 1.1. señala este como el 3 de diciembre de 2021.

Por su parte el hecho **1.10** deberá ser replanteado o eliminado, planteando circunstancias concretas que puedan ser objeto de pronunciamiento –cierto o no cierto- por cuenta de la parte demandada; lo anterior teniendo en cuenta que lo allí expuesto corresponde a conclusiones subjetivas del apoderado judicial del demandante y no a circunstancias objetivas del alegado contrato de trabajo.

Igualmente el numeral **1.11** puede ser eliminado de este acápite, teniendo en cuenta que no corresponde a un hecho sino a una actuación desplegada por la parte actora con el fin de iniciar su reclamación judicial.

- **DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS DEL ARTÍCULO 6º DEL DECRETO 806 DEL 2020.**

Encuentra el Despacho que la demanda no reúne los requisitos previstos en el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, específicamente en el inciso 4º de su artículo 6º, que estipula:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.

De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que la demanda fue repartida a este Despacho el 28 de febrero de 2022, es decir, en vigencia del Decreto 806 de 2020, la parte demandante debió acreditar el haber dado cumplimiento a lo mandado por la norma transcrita, remitiendo simultáneamente con la presentación de la demanda el escrito genitor y sus anexos al pretendido demandado, siendo ésta una causal de inadmisión de la demanda.

Si bien dentro de la trazabilidad de los correos electrónicos remitidos por el vocero judicial del accionante refiere haber incluido el cumplimiento de dicho requisito dentro de los anexos de la demanda, lo cierto es que no se acreditó haberlo remitido

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2022-00060-00
Demandante MARTHA YANETH RINCÓN ARDILA C.C. 63.454.681
Demandado PAULA ANDREA RINCÓN PRADA C.C. 1.096.222.334

simultáneamente con la presentación de la demanda ni haberlo remitido de manera previa a la dirección electrónica de la demandante PAULA ANDREA RINCÓN PRADA, la cual dicho sea de paso se encuentra inserta en el certificado de matrícula mercantil que fue aportado como anexo a la demanda.

En consecuencia, se INADMITE la demanda y se le concede a la parte actora el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia para que subsane las deficiencias antes anotadas, de acuerdo con lo preceptuado por el art. 28 del CPTSS, modificado por la Ley 712 de 2001, art. 15.

Se le advierte a la parte demandante que al solicitarse correcciones relacionadas con los hechos narrados, deberá presentarse ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a la accionada en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA

RESUELVE

PRIMERO. INADMITIR LA DEMANDA promovida por MARTHA YANETH RINCÓN ARDILA contra PAULA ANDREA RINCÓN PRADA.

SEGUNDO. En aplicación del artículo 28 del CPTSS, conceder a la parte demandante un término de cinco (05) días, siguientes a la notificación de esta providencia, para que subsane las deficiencias antes anotadas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Se le advierte a la parte demandante que al solicitarse correcciones relacionadas con los hechos narrados, deberá presentarse ***NUEVO ESCRITO DE DEMANDA***.

Se reitera a la parte accionante que simultáneamente con el envío del escrito de subsanación al Despacho, deberá enviar copia del mismo a las accionadas en cumplimiento del requisito señalado en el art. 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. Reconocer personería al abogado CELSO NAYIB CASTAÑO AMARIS identificado con C.C. 1.085.101.925 y T.P. 313.494 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandante MARTHA YANETH RINCÓN ARDILA.

Por conducto de la Secretaría del Despacho, compártase acceso al expediente digital al abogado CASTAÑO AMARIS a través de la dirección electrónica registrada dentro del expediente digital, dejándose la respectiva constancia.

Proceso Ordinario Laboral – Única Instancia
Radicación 68081-31-05-002-2022-00060-00
Demandante MARTHA YANETH RINCÓN ARDILA C.C. 63.454.681
Demandado PAULA ANDREA RINCÓN PRADA C.C. 1.096.222.334

CUARTO. Conforme los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020 y la circular DESAJBUC20-71 del 24 de junio del 2020, emanada por la Dirección Ejecutiva Seccional de la Administración Judicial de Bucaramanga. Se les **ADVIERTE** a los sujetos procesales que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través del correo electrónico j02lctobmeja@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- en el horario de este Distrito Judicial. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las comunicaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH HERNÁNDEZ JAIMES
JUEZ

Esta providencia se notifica en estados electrónicos **No. 011 de fecha 23 de marzo de 2022**, que pueden ser consultados en la página web de la Rama Judicial en el micrositio web del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Barrancabermeja, al cual pueden acceder las partes a través del siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-laboral-del-circuito-de-barrancabermeja-santander>

Firmado Por:

Ruth Hernandez Jaimes
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbbd26458c71ca2e29f8747011c5d5f14f11bfe90c5a8bac33cc52695908c1f**

Documento generado en 22/03/2022 03:08:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>